CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de practica de prueba grafológica. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01075**
Radicado No.	**2019-00151**
Proceso No.	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de Profesionales de Caldas LTDA-COOPROCAL**
Demandado (s)	**María Concepción Segura Manrique –Stella Ruth Segura Manrique – Carlos Amir Sánchez Río**

Negar la solicitud elevada por la demandada señora Stella Ruth Segura Manrique, en el sentido de que se practique la prueba grafológica ordenada por el juzgado al resultar improcedente, toda vez que con autos notificados el 23 y 30 de marzo de 2022, se requirió a la apoderada judicial de la ejecutada para que se pusiera en contacto con el Intendente Leonardo Andrés Cifuentes Rojas, Técnico Profesional en Documentología SIJIN Caquetá para coordinar la práctica de muestras escriturales, so pena de interpretar su silencio como desistimiento a esa prueba, razón por la cual ante la falta de pronunciamiento por la parte interesada, mediante providencia notificada por estados del 1 de junio de 2022, se resolvió seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1b819ac03ece6650df1b274472e998743dd1b1f3b4f6bcf2b7f6af7724df75**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de oficiar a entidad de salud para que brinde información de las direcciones del demandado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01077**
Radicado	**2019-00260**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Luis Andrés Guinchin Buesaquillo**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte actora para que previo a resolver lo pertinente, allegue la acreditación del cabal ejercicio de su derecho de petición ante EPS Sanitas S.A.S.; en razón a que es necesario obtener la respuesta de la empresa de salud, que permita determinar la necesidad de la intervención del juez en procura de garantizar los fines del proceso, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e152501bc736b113f56a8b88299fa6de914fc549875fbf9d32c82a22417b610**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud presentada por la pasiva de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01079**
Radicado	**2020-00093**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Tania Isabel Córdoba Fajardo**
Demandado (s)	**E.S.E. Hospital José María Hernández Mocoa- Putumayo**

Revisada las actuaciones surtidas en el plenario, advierte la judicatura que el abogado no está reconocido como apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado por el juzgado mediante auto notificado por estados del 27 de septiembre de 2021, por otra al provenir la petición de terminación de la parte ejecutada, es preciso dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 461 del C.G.P., el cual dispone:

> *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

En acopio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 2213 del 2022, requiérase a la pasiva enviar al correo electrónico de la parte ejecutante un ejemplar de la solicitud de terminación del proceso presentada ante este despacho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bc1e6194419b40b1b3063eebc14e6b6d5f6bd0fbd93b4b75fb3238ee65caed**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con poder por uno de los demandados. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01076**
Radicado	**2020-00102**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Mónica Leandra Durán Grisales –Jairo Ernesto Delgado Miranda**

Previo a tener a Lorena Hoyos Ibarra como apoderada del señor Jairo Ernesto Delgado Miranda, requiérase a esta para que en el término de tres (3) días, presente nuevamente el poder; donde se pueda visualizar el documento allegado el cual debe cumplir con lo exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7cc90b0a88f7f586a17820cd328a7f603128423470813 02bbf438905e5b0b6**
Documento generado en 23/08/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorización de nueva dirección para notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01074**
radicado	**2021-00464**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Juan Ramón Rodríguez Martínez**

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, autorícese la dirección física indicada en la solicitud allegada el 12 de agosto de 2022, para que se proceda a surtir la notificación del ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84954f0e8a27b60f40e9bef69c75050f8ae39af63036d2006cc7efaae444c017**
Documento generado en 23/08/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con soportes de notificación del demandado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01080**
Radicado	**2022-00109**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-**
Demandado (s)	**Oscar Fernando Villota González**

De acuerdo a los soportes allegados al plenario por la parte demandante, tendientes a acreditar la notificación de la parte demandada, requiérase a la activa para que previo a seguir adelante con la ejecución, allegue las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección electrónica suministrada para la notificación de la pasiva en el escrito de la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar, tal como le fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto notificado por estados del 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0009e44ba24ead9c3566b3e3f4a4d0e869c9da1d1d4c4d34456d93e58345355a**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00998**
Radicado	**2022-00133**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana – COOSURAMA**
Demandado (s)	**Fabián Ricardo Duque Jiménez**

En consideración a que Fabián Ricardo Duque Jiménez se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 25 de abril de 2022, a través de correo electrónico; sin que, en el término de traslado de la demanda, el ejecutado se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de trescientos ocho mil pesos m/cte ($308.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d67db2a4bf9ee3122e9c70c7aa846b6b6830a8d15fea32f5cfcb516d525839**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00999**
radicado	**2022-00189**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP-**
Demandado (s)	**Iván Mauricio Duarte Madroñero**

En consideración a que Iván Mauricio Duarte Madroñero se encuentra notificado del auto mandamiento que libró mandamiento de pago del 3 de junio de 2022, a través de correo electrónico; sin que, en el término de traslado de la demanda, el ejecutado se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cuarenta y siete mil pesos m/cte ($47.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0d77e05fd91cd8398e0fe06fb6a80df3cb76bb391e9a8e5920dbad9047e64d**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de oficiar a entidad de salud para que brinde información de las direcciones del demandado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01078**
Radicado	**2022-00223**
Proceso	**Monitorio**
Demandante (s)	**Juan Segundo Ramírez Chazatar**
Demandado (s)	**Yadi Evelci Duque Anacona**

Revisado el auto admisorio de la demanda, advierte el despacho que existe una inconsistencia en el auto notificado el 14 de julio de 2022, en cuanto a indicar las conductas que puede desplegar la pasiva una vez se materialice su notificación que no corresponden a la naturaleza del asunto que nos ocupa y que tal situación fue replicada por la parte actora en la comunicación de notificación que se dirigió a la señora Yadi Evelci Duque Anacona, por lo que se hace necesario realizar un control oficioso de legalidad en los términos previstos en el artículo 132 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 del art. 42 ajusdem, y aclarar la el numeral tercero del auto notificado el 14 de julio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

> **"TERCERO. - NOTIFÍQUESE** el presente auto de manera personal a la pasiva, de **forma personal** de conformidad con lo estipulado en los artículos **291 del C.G.P.** En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias de la forma como la obtuvo. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informara expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y **se advertirá** que cuenta con **diez (10) días para pagar o justificar su renuencia, proponer excepciones o cualquier otra actuación en ejercicio de su derecho de defensa caso contrario "se**

dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda"[1], lo que podrá hacerlo través del correo institucional del despacho, SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO**".**

Así las cosas, requiérase a la activa para que teniendo en cuenta la anterior aclaración, proceda a dirigir nuevamente una comunicación de notificación al demandado que cumpla con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227999e0952f88c6fb77154ff134f4219bc722ccba37be2f1c97623d2b496dc0**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 421 del C.G.P., inciso segundo.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de librar mandamiento de pago. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01073**
Radicado	**2022-00237**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Rusber Ferney Portilla Enríquez**

Negar la solicitud de librar mandamiento de pago, en razón que la parte actora no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado por estados del 7 de julio de 2022, en cuanto a: "*El acápite de notificaciones, compleméntese la dirección del demandado con puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo; de igual manera indíquese de forma separada las direcciones, tanto de la persona jurídica como del abogado que ostentan la representación judicial de la parte actora. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)"*, por lo tanto, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1- Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.

2- Déjense las anotaciones respectivas en el radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdba033f181b8a2bfd0f3da4cfbe97d45e46eb7e08d7b86d1ec98a4c55fdc8c**
Documento generado en 23/08/2022 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda y recusación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00991**
Radicado	**2022-00265**
Proceso	**Pertenencia**
Demandante (s)	**Alirio Rodríguez Liévano**
Demandado (s)	**Jenifer Katerine Santander Jamioy y demás personas indeterminadas**

ALIRIO RODRÍGUEZ LIÉVANO, identificado con la C.C. No. 19.058.636 por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de **JENIFER KATERINE SANTANDER JAMIOY**, identificada con la C.C. No. 1.124.849.927 y demás personas indeterminadas y sería del caso continuar con el trámite que corresponde, si no fuera porque, aunque de manera extemporánea, el demandante por intermedio de su representante judicial, recusa a la suscrita por considerar que este despacho tendrá su juicio nublado por haberle correspondido el conocimiento del proceso ejecutivo con radicado **86 001 40 03 002-2017 00352-00**, dentro del cual se le adjudicó en diligencia de remate al ejecutante en ese asunto, el bien que se reclama en pertenencia.

Vemos que la causal invocada corresponde a la prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., la cual se considera, es infundada, por cuanto frente al proceso de pertenencia, estamos en la etapa de calificación y admisión de la demanda de un proceso declarativo presentado por primera vez, en el cual esta operadora judicial no ha realizado actuación en instancia anterior, por lo tanto, no se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., invocados por la parte actora.

Por otra parte, se constata que de los argumentos expuestos no es plausible enmarcar lo alegado en alguna otra u otras de las causales que consagra la norma.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y de acuerdo a lo dispuesto en la segunda parte del inciso tercero del artículo 143 del C.G.P., que reza:

> "…Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión…".

En consecuencia, una vez denegados los hechos expuestos en la recusación propuesta por el demandante, el juzgado segundo civil municipal de Mocoa, dispone remitir el asunto bajo examen al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, como superior funcional de esta célula judicial para que decida en lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaf7b46c281195f644b4f369f839612706d0a5c1b8f41efe4404b5ebe5708a9**
Documento generado en 23/08/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con excepciones presentadas por la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01081**
Radicado	**2022-00175**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Iván Alexander Vásquez**
Demandado (s)	**Wagib Alfredo Molinares Atencio**

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, para que complete el pronunciamiento sobre ellas, que ya reposa en el plenario y adjunte o pida las pruebas adicionales, si así, lo estima pertinente.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de dar trámite a la excepción previa de "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", formulada por la pasiva, toda vez que en los procesos ejecutivos las excepciones previas deben proponerse como recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago dentro del término de tres (3) días una vez surtida la notificación, lo cual no ocurrió dentro del presente asunto (numeral 3 del art. 442 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e849a8ac1b4c5a51f1e2e7a414735c8958c1a5bd09d71b7a961c3c151f5974d4**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cúcuta, 05 de Julio de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA / PUTUMAYO
j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No 2022-00175
DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER VASQUEZ
DEMANDADO: WAGIB ALFREDO MOLINARES ATENCIO

Cordial Saludo

WAGIB ALFREDO MOLINARES ATENCIO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88267015 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional de Abogado # 207781 del Consejo Superior de la Judicatura domiciliado y residente en Cúcuta, obrando en nombre propio como demandado, al señor Juez atentamente manifiesto:

Que contesto la demanda formulada ante su despacho por **IVAN ALEXANDER VASQUEZ** mediante apoderado judicial y descorro el traslado de conformidad con el código general del proceso artículo 96.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el petitum de la demanda; niego el derecho invocado por el demandante, solicito me absuelva de todos y cada uno de los cargos mencionados, igualmente pido condenar en costas al demandante. Sobre las medidas cautelares me opongo a las mismas y ruego sean despachadas desfavorablemente toda vez que primero debe estudiarse la legalidad de la demanda y el titulo ejecutivo.

Lo anterior en razón de que los argumentos esbozados no se ajustan a la realidad si bien es cierto se firmó una letra de cambio por CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) también lo es que la misma se elaboró como obligación accesoria o extra por un contrato de compraventa de un vehículo automotor el cual el vendedor incumplió por al entregar una licencia de transito # 10025610173 falsa el día 23 de abril de 2022, misma que reposa en el proceso penal con noticia criminal **415551600059720220068l** del cual la FISCALIA 26 SECCIONAL DE HUILA, de igual forma las pruebas anexadas como las conversaciones de whastapp y capturas de pantalla no pueden ser tenidas en cuenta como pruebas dentro del presente proceso puesto que corresponden a imágenes de

texto y no se acompañan de un estudio técnico y/o informe forense por parte de un perito idóneo y con experiencia en este asunto, por tal razón Sobre las peticiones del demandante y la demanda misma solicito se rechace de plano la demanda por lo expuesto anteriormente.

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los contesto de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto, efectivamente firme una letra de cambio a favor del señor **IVÁN ALEXANDER VÁSQUEZ** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000)** la cual surgió como una garantía extra o accesoria de un negocio de compraventa del vehículo automotor de placas **TTS294** (la cual anexo)**,** en dicho documento el señor **VASQUEZ** en este caso se comprometió según la Cláusula Tercera del contrato a "sanear cualquier vicio que afecte la propiedad o libre disposición del bien" lo anterior se hizo bajo conocimiento y presencia del abogado **GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA**, quien fue quien redacto el CONTRATO DE COMPRAVENTA y fue quien insistió en la firma de la letra de cambio para la entrega del saldo del negocio principal de compraventa del vehículo automotor, mismo contrato en el cual el abogado GARCIA PORTILLA fijo como clausula sexta o clausula penal la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) ante el incumplimiento de cualquiera de las

AL HECHO SEGUNDO: Es Cierto, acepte pagar el día 25 de abril de 2022 la suma antes mencionada una vez llegara a la ciudad de Cúcuta ciudad donde resido y finalmente debía transportar el vehículo comprado al señor **IVÁN ALEXANDER VÁSQUEZ**, no obstante saliendo de putumayo en el departamento del HUILA fue capturado por la policía de carreteras el señor LUIS ARMANDO MONCADA MATAJIRA (conductor de la volqueta) por el delito de uso de documento público falso, privado de la libertad posteriormente trasladado a Pitalito para ser puesto a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en razón de la tarjeta de propiedad o licencia de transito # 10025610173 la cual le fue entregada de manos de **IVÁN ALEXANDER VÁSQUEZ** el día 23 de abril de 2022 y que reposa en el proceso penal con noticia criminal **415551600059720220068 1** y conoce la FISCALIA 26 SECCIONAL DE HUILA.

AL HECHO TERCERO: Es Cierto no se especificó tasa de interés por que la letra se firma como garantía accesoria de un contrato de compraventa de vehículo el cual incumplió el vendedor.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, nunca se acordaron intereses ni de plazos ni moratorios, ni aceptamos las tasas máximas de la superintendencia financiera puesto que la obligación no se extendería del dia 25 de abril

salvo el incumplimiento del vendedor lo cual dio origen a otra situación de tipo penal que impidió el pago en razón de la cláusula penal.

AL HECHO QUINTO: El plazo venció el día 25 de abril pero en varias oportunidades se le manifestó a **IVÁN ALEXANDER VÁSQUEZ** en su condición de vendedor que incumplió el contrato asi mismo debía solucionar la situación por la cual fue capturado el conductor **LUIS ARMANDO MONCADA MATAJIRA** que en caso contrario le haría efectiva la cláusula penal por CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) la misma que sería exigible sin necesidad requerimientos, constituciones en mora ni declaraciones judiciales, ese mismo valor es el que pretenden el demandante y su apoderado a través del presente proceso ejecutivo, lo cual también es un acto de mala fe puesto que el abogado junto con el vendedor estuvieron presentes en toda la negociación y el pago, de mala fe y temeraria acción que el abogado **GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA** presente proceso de cobro de la letra de cambio cuando él sabe y conoce del incumplimiento de su cliente en un proceso que nada tiene que ver con el título ejecutivo.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, puesto que la obligación seria clara, expresa y actualmente si efectivamente no se hubiera presentado ninguna acción de mala fe por parte de **IVÁN ALEXANDER VÁSQUEZ** a quien opcionalmente le expuse que debía solucionar los inconvenientes que me causo con la entrega del documento falso que culminó con la captura del conductor **LUIS ARMANDO MONCADA MATAJIRA** y que por ser el quien entrego ese documento público debía presentarse a la fiscalía con el fin de aclarar la situación para desvincularlo del proceso para que así pudiera terminar de pagar el saldo a su favor como esa situación nunca se dio ni tampoco se presentó ante el órgano de investigación me vi en la obligación de retener dicho dinero hasta tanto se resuelva la situación del conductor o simplemente hacer efectiva la cláusula penal por incumplimiento según contrato de compraventa aportado. En conclusión el titulo letra de cambio no debe ser tenido en cuenta por el despacho para seguir con el proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe

EXCEPCIONES PREVIAS

Pido al Señor Juez se sirva declarar probada las siguientes Excepciones previas a favor de la parte demandada.

ARTICULO 100 CODIGO GENERAL DEL PROCESO 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. El

negocio jurídico objeto de debate es una promesa de compraventa y no el cobro de una letra de cambio lo cual es una obligación accesoria por tal razón la demanda que debió tramitarse seria la relacionada con aquella tendiente a resolver el contrato puesto que el mismo presta merito ejecutivo como bien quedo estipulado.

EXCEPCIONES DE MERITO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probada las siguientes Excepciones de Merito a favor de la parte demandada

MALA FE: tanto demandante como su apoderado conocen desde el principio el origen del título que alegan como prueba en el presente proceso por tal razón utilizaron de mala fe el sistema judicial colombiano para obtener resolución favorable como en el punible de FRAUDE PROCESAL en el cual el funcionario cae en error y expide una resolución que les favorece

Código Penal Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento en derecho los Artículos 96 y subsiguientes del código general del proceso y demás normas concordante para el caso

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Sírvase tener como pruebas las siguientes

- Contrato de compraventa firmado entre **IVÁN ALEXANDER VÁSQUEZ** y **WAGIB ALFREDO MOLINARES ATENCIO**
- Copia orden de libertad **LUIS ARMANDO MONCADA MATAJIRA**
- Copia de la tarjeta de propiedad o licencia de transito # 10025610173 (falsa)

- Copia de constancia de consulta de proceso SPOA FISCALIA GENERAL DELA NACIÓN

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el objeto de esclarecer y desvirtuar los hechos de la demanda me permito solicitar respetuosamente, se sirva fijar fecha y hora para efectos de practicar la prueba de interrogatorio de parte al demandante **IVÁN ALEXANDER VÁSQUEZ**, preguntas personalmente planteare el día de la diligencia.

TESTIMONIO de LUIS ARMANDO MONCADA MATAJIRA (conductor de la volqueta) quien se puede ubicar en la dirección calle 6 avenida 1 # 6-21 barrio aeropuerto teléfono 3118923428 o en mi dirección de correo electrónico wagibmola@yahoo.es, su testimonio es procedente con el fin de esclarecer los hechos que sirven de prueba en favor del demandado pretendiendo demostrar la inexistencia de la obligación y la mala fe de las actuaciones tanto del demandante como de su apoderado.

ANEXOS

- Las mencionadas en las pruebas

NOTIFICACIONES

- El suscrito en calidad de apoderado judicial de la parte demandada recibe notificaciones en Avenida 2 # 7-18 San Luis en la ciudad de Cúcuta.
  Correo electrónico: wagibmola@yahoo.es
  Teléfono: 3125276229

Atentamente,

WAGIB ALFREDO MOLINARES ATENCIO
CC. No 88267015 DE CUCUTA
T. P. No 207781 DEL C. S. DE LA JUD.
Correo electrónico: wagibmola@yahoo.es
Teléfono: 3125276229